

MEMORIAL RADICACION 760013103006-2019-00303-00.

gerencia@abogadobonillavargas.com <gerencia@abogadobonillavargas.com>

Vie 09/12/2022 8:03

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.-

E.S.D.

Me permito adjuntar recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio # 1651 del 2 de diciembre de 2022, notificado por estados el 5 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO: ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. y CARLOS FERNANDO OCAÑA GUERRERO.

RAD: 760013103006-2019-00303-00.

Cordialmente,

Abogado

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

Celular Oficina 300 - 478 50 68



Whatsapp
302 - 404 97 00

Carrera 4 # 10 - 44 Oficina 501

Edificio Plaza Caycedo

Cali - Valle

Correo: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.-
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.AS. y CARLOS FERNANDO OCAÑA
GUERRERO.
RAD: 760013103006-2019-00303-00.-

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la c.c. 12.114.273 de Neiva, Abogado en ejercicio con T.P. No. 73.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de Ley, interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio # 1651 del 2 de diciembre de 2022, notificado por estados el 5 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

Señala el respetado Juez que en el asunto están dados los supuestos fácticos contemplados en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para terminar el proceso por desistimiento tácito ya que, pese al requerimiento previo, no se gestionó la notificación de los deudores, al no acreditarse lo que se dispuso en el auto del pasado 14 de junio de 2022 y que a la postre es la gestión idónea de enteramiento del extremo pasivo del auto de mandamiento de pago.

Lo primero que es importante entender es que el desistimiento tácito previsto en forma general en el artículo 317 del C.G.P., es un mecanismo o herramienta que cumple dos propósitos distintos pero complementarios, por un lado castiga o sanciona al litigante desidioso o negligente que deja caer el proceso en un estado pasmoso que atenta contra el principio de eficiencia y celeridad que es transversal a la administración de justicia y por otro, contribuye en el cometido de descongestionar los despachos judiciales una de sus principales debilidades de antaño; es decir, es un medio adjetivo que tiene dos finalidades a partir de la comprobación real y material de un supuesto fáctico: la inobservancia de la carga procesal en caso de ser atribuible a alguna parte o su apoderado.-

Sin embargo, es claro que al aplicarse esa forma de terminación anormal de la causa debe mediar un necesario y detenido examen del expediente ya que, en caso de proceder de manera automática e inconsulta con la realidad objetiva del proceso se puede llegar al extremo de quebrantar las garantías superiores del acceso a la administración de justicia y el debido proceso, derechos que por ser de raigambre superior a la concepción procesal del desistimiento tácito, es obligación connatural del servido judicial propender por su protección y respeto.-

Así dijo nuestra H. Corte Suprema de Justicia¹ sobre lo anotado:

“...Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

¹ Sentencia STC14483-2018 del 7 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.
Carrera 4 No.10 - 44 o Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo
Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68
Santiago de Cali - Colombia
Correo Electrónico: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

En tal sentido esta Sala, ha sido insistente en señalar que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)...”.

En el caso *sub examine*, la razón que a bien tuvo el respetado señor Juez para terminar el proceso es el hecho de no haberse concretado la notificación de la demandada; en lo que hace a tal cometido en el expediente obran a espacio amplio las gestiones sobre el particular y hay que indicar de entrada que los demandados están notificados del auto de apremio desde hace un tiempo importante; efectivamente, desde el 22 de agosto de la anualidad corriente los demandados quedaron notificados en la forma y términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como bien lo puede corroborar con la certificación expedida por *certimail* quien da cuenta que tanto la providencia a notificar - mandamiento de pago - como los anexos necesarios - demanda, pagarés y demás - fueron entregados en forma afirmativa al correo electrónico asi.gerencia@outlook.com el día **22 de agosto de 2022** a las 9.33 de la mañana, por lo que, tal como lo prevé la norma citada, “...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje...”, la certificación aludida da cuenta del éxito de la gestión y en ese sentido, el acto procesal quedó surtido desde el **25 de agosto** y desde entonces corrieron los términos para oponerse a las pretensiones sin que tal aspecto haya tenido lugar.

Por ello con la certeza de la diligencia de notificación legalmente realizada y a sabiendas del vencimiento del término para excepcionar o contender el asunto en alguna forma, el pasado 23 de noviembre de 2022, le solicité dictar el auto de seguir adelante la ejecución tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., sin que al presente el Despacho haya emitido pronunciamiento en algún sentido.

Entonces, es claro y evidente que al concretarse la notificación de los demandados en forma virtual como lo permite el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “...sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”, se cumplió el propósito del requerimiento hecho a este servidor y con ello el efecto de la indiligencia del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. queda sin respaldo, porque bueno es recordarlo, ese precepto intima al interesado en alguna gestión a realizarle en el lapso allí contemplado y de hacerla, como aquí ha sucedido, la consecuencia del desacato es inaplicable.



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Agréguese que se pasó por alto lo dispuesto en el literal c) del numeral 2° del artículo 317 que dispone la interrupción del término del requerimiento ante “...cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,...”, esto porque como bien se puede verificar en el proceso, recálquese, el 22 de agosto de 2022 se comprobó la efectividad de la notificación por correo electrónico a los demandados y de ello se dio cuenta al Despacho, por lo que esa actuación en particular interrumpió el término legal del requerimiento y por lo mismo no era conducente terminar el proceso por expresa disposición legal, máxime que, como se anotó antes, se está pendiente de la decisión del Juez sobre la petición de dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Téngase en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia, explicó cuáles son las actuaciones que tienen entidad de interrumpir el término del desistimiento²:

“...De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».... Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»...”.

Como está objetivamente comprobado en el expediente, el extremo pasivo se notificó afirmativamente desde el 22 de agosto de 2022 bajo la égida del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debidamente certificada por *certimail* sin que durante el término legal se haya elevado algún de tipo resistencia, por consiguiente, tal como manda el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., es necesario la expedición de la orden de seguir con la ejecución y así solicito que se proceda.

Por lo anteriormente expuesto, es equivocada la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito que hace el Despacho y en ese sentido pido la revocatoria del auto que la decretó.

² Sala de Casación Civil, STC 11191-2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

En subsidio apelo ante el Superior Jerárquico.

Del Señor Juez, Atentamente,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

C.C.12'114.273 de Neiva (H)

T.P. No.73.523 del C.S.J.

Carrera 4 No.10 - 44 o Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo

Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68

Santiago de Cali - Colombia

Correo Electrónico: gerencia@abogadobonillavargas.com